

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, 5 de mayo de 2020

**Radicación núm.:11001400300320200025500**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Cristóbal González Ramírez contra EPS MEDIMAS y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, a cuyo trámite fue vinculado como interesado el Ministerio de Salud.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Acude el convocante buscando la protección de los derechos a la salud, a la vida digna, seguridad social y la vida.

1.2.- Manifestó tener 85 años de edad, afiliado a la EPS Medimas como cotizante, diagnosticado el pasado 24 de diciembre de 2019 con TUMOR DEL ENCEFALO SUPRATENTORIAL - TUMOR MALIGNO DE ALTO GRADO CON NECROSIS CONSISTENTE EN GLIOMASTOMA, esto es CANCER DE CEREBRO CON AVANCE ACELERADO Y DETERIORO MASIVO DEL CEREBRO, por ello su médico tratante mediante orden médica del el 18 de febrero de 2020 ordenó *“interconsulta por oncología clínica como URGENCIA PRIORITARIA”*

1.3.- Aduce haber solicitado la cita de oncología mediante correo electrónico almera@hospitaldesan jose.org.co con radicado No. 17399-2020, al cual dieron respuesta el día 30 de marzo de 2020 expresando *“la presente es con el fin de informar que para la especialidad solicitada no hay agenda disponible”*, por lo que pidió a MEDIMAS EPS cambio de IPS donde le pudieran asignar cita médica rápida, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

1.4.- Dentro del trámite constitucional las accionadas dieron contestación, Medimas indicó haber efectuado las autorizaciones correspondientes. Hospital San José asignó cita de oncología para el día 2 de junio de 2010, esta fecha obedece a los lineamientos del Gobierno Nacional en cuanto al Covid-19, ya que las citas de las personas mayores de 60 años se están asignando para el mes de Junio. El Ministerio de Salud expresó su falta de legitimación en la causa.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

2.1.1.- Compete establecer si EPS Medimas y la Sociedad De Cirugía de Bogotá Hospital de San José, transgredieron las garantías básicas la salud, a la vida digna, seguridad social y la vida del accionante la no programarle cita médica de oncología.

### 2.2. Análisis del caso

2.2.1.- En lo que se refiere a la acción invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: “...la acción de tutela contra particulares está supeditada a: ***i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular***”<sup>1</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto). De ahí que, proceda el presente asunto pues la accionante se encuentra en un estado de indefensión frente a EPS Cruz Blanca por ser la entidad prestadora de salud, donde la accionante no tiene injerencia alguna.

2.2.2.- Asimismo, debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo<sup>2</sup> que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Pan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues cuando se ha iniciado la atención debe garantizarse su continuidad sin suspensiones con el fin de efectuar la recuperación del paciente. Al ser la seguridad social en salud un servicio público, el mismo debe ser prestado con sujeción al principio de eficiencia del cual hace parte el principio de continuidad, esto implica como se dijo en líneas pasadas que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Ello indica que, toda conducta dirigida a obstaculizar o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS o los funcionarios de esta, suspenden o retardan injustificadamente la práctica de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los

---

<sup>1</sup> T 707-08 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015

derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

2.2.3.- La seguridad social se considera un derecho fundamental cuando opera en conexión con otro derecho esencial y entendido como la asistencia pública que debe prestarse ante una calamidad que requiera de manera urgente, la protección del Estado y de la sociedad, por afectar de manera grave e inminente la vida humana o la salud. Los derechos a la vida y a la salud están en íntima conexión con la efectividad de la seguridad social ya que todo ser humano tiene derecho a una existencia digna.

2.2.4.- Obsérvese que la EPS Medimas otorgó autorizaciones para consulta de oncología ordenada por el médico y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José asignó cita de oncología el 2 de Junio de esta anualidad a las 8:00 am, la fechas de la misma obedece a los lineamientos del Gobierno Nacional para asignación de citas de las personas adulto mayores de 60 años, de cara a la pandemia que actualmente vivimos (Codiv-19).

Sin embargo, verificada la resolución 464 del 18 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual se adoptaron medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores, se establecieron varias excepciones entre ellas “...3. Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea garantizarlo mediante atención domiciliaria...”, evento que encaja en este asunto.

Ahora, no se puede dejar de lado, que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que sufre de la patología “*cáncer de cerebro*”. Recuérdese que la Corte Constitucional ha insistido en que: “(...)“*Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosa, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos ... de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.*” (Subrayas fuera de texto)<sup>3</sup>, es por ello que los pacientes con las patología mencionadas requieren especial atención en servicios de salud y continuar con su tratamiento sin suspensión alguna.

2.2.5.- Refuerza lo anterior, que si las IPS adscritas no garantizan la prestación del servicio la EPS deberá remitir a los usuarios a una IPS de su red prestadora de salud para que se garantice la atención

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-066 DE 2012. Magistrado Ponente. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

requerida y preste los servicios necesarios sin demoras ni dilaciones que comprometan la vida de sus usuarios, por lo que las accionadas deberán garantizar la asignación de la cita de oncología lo mas pronto posible en centro médico o de ser posible mediante medico domiciliario, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un adulto mayo de 84 años.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios:

*“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”<sup>[1]</sup>*

Asimismo: “El desorden administrativo en una entidad que presta servicios de salud, no puede afectar a los beneficiarios del sistema pues estos no deben asumir la imprevisión administrativa y menos si repercute directamente en sus derechos fundamentales, de forma tal que no se puede someter a los usuarios al agotamiento de una serie de trámites administrativos para la autorización y posterior realización de tratamientos médicos que requieren con urgencia o con ocasión de una enfermedad” (negrilla fuera del texto).

Cabe mencionar, que el numeral 2 del artículo 3 del decreto 1011 de 2006 señala:

*“la **Oportunidad** es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios”.*

2.2.6.- Por lo anterior se ordenará la asignación de cita de oncología a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a este fallo, ya sea directamente en centro médico o mediante atención domiciliaria.

2.2.7.- Finalmente, se pone de presente que dentro de las pretensiones elevadas únicamente se solicitó cita médica con oncología, que no, medicamentos como se indicó en el correo electrónico remitido a este estrado judicial el 5 de mayo de 2020.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos la salud, a la vida digna, seguridad social y la vida de Cristóbal González Ramírez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS MEDIMAS y a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, asigne cita de oncología al accionante ya sea para que el paciente se traslade hasta el centro médico o mediante atención domiciliaria con especialidad de oncología.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez